

Esta es una traducción realizada por KPMG en Mexico de un artículo que apareció originalmente en inglés en de Tax Management International Journal 3/10/2024. Derechos de autor © 2024 por Bloomberg Industry Group, Inc. (800-372-1033) <http://www.bloombergindustry.com>

## **Cómo las pruebas de propósito principal de LATAM impactan a las sociedades holding**

Armando Lara Yaffar y Quyen Huynh\*  
KPMG México y KPMG Estados Unidos

*La adopción de medidas anti-treaty shopping, como el PPT, en las jurisdicciones latinoamericanas complica el análisis de si los beneficios del tratado seguirán estando disponibles para las sociedades de cartera, y el alcance de la protección de una estructura de cartera de derechos adquiridos sigue sin estar claro, dicen los profesionales de KPMG.*

A medida que la implementación de las disposiciones de BEPS 2.0 GloBE continúa avanzando este año, muchos miembros del Marco Inclusivo también continúan avanzando en los estándares mínimos de BEPS 1.0. Entre estas normas se encuentra la adopción de medidas antiabuso, como la prueba del propósito principal (PPT) o las disposiciones de limitación de beneficios (LOB) en los tratados bilaterales sobre el impuesto sobre la renta (OCDE (2019), [Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Capital 2017](#) (versión completa), Artículo 29, OECD Publishing, París).

Con la creciente adopción y aplicación de estas medidas relacionadas con los tratados fiscales, se puso a prueba la disponibilidad de los beneficios de los tratados para las sociedades tenedoras de acciones

\* [Armando Lara Yaffar](#) es el Socio Líder de los Servicios Fiscales Internacionales de KPMG México. [Quyen Huynh](#) es Principal de Washington National Tax, KPMG LLP

Los autores agradecen a sus colegas por su revisión y comentarios: Douglas Poms, Principal, International Tax, Washington National Tax, KPMG LLP; Federica Porcari, Gerente Senior, International Tax, Washington National Tax, KPMG LLP; Roberto Salles, Socio, International Tax & M&A, KPMG Brasil; Camila Bacellar, Directora, International Tax & M&A, KPMG Brasil; Javiera Suazo, Socia, International Tax, KPMG Chile; Cristina Sansonetti, Head of Tax & Legal, KPMG Costa Rica; José Manuel Romero, Socio, International Tax, KPMG República Dominicana; Jair Montufar, Head of Tax, KPMG Panamá; y Luis Aisenberg, Director, International Tax, KPMG Uruguay.

*La información no pretende ser "asesoramiento escrito sobre uno o más asuntos fiscales federales" sujeto a los requisitos de §10.37(a)(2) de la Circular 230 del Departamento del Tesoro. La información contenida en este documento es de carácter general y se basa en autoridades que están sujetas a cambios. La aplicabilidad de la información a situaciones específicas debe determinarse mediante consultas con su asesor fiscal. Este artículo representa únicamente los puntos de vista del autor o autores, y no representa necesariamente los puntos de vista o el asesoramiento profesional de KPMG LLP.*

serán más complejos. En particular, el PPT permite a un Estado contratante denegar los beneficios de un tratado si uno de los principales propósitos de un acuerdo o transacción es obtener esos beneficios de una manera incompatible con los objetivos del tratado. Este artículo examina las implicaciones para los contribuyentes que operan a través de sociedades holding en ciertas jurisdicciones latinoamericanas considerando las disposiciones del PPT.

## La prueba del propósito principal y sus implicaciones

El PPT es una norma general antiabuso que se aplica a todos los tratados fiscales cubiertos por el Instrumento Multilateral (MLI) de la OCDE, a menos que un Estado contratante formule una reserva o excepción específica (OCDE (2015), [Preventing the Otorgament Benefits in Inappropriate Circumstances, Action 6 - 2015 Final Report](#), OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, Editorial OCDE, París). El PPT tiene como objetivo evitar la búsqueda de un tratado más favorable, que es la práctica de utilizar una entidad de un tercer país para acceder a los beneficios de un tratado fiscal que de otro modo no estaría disponible. Cada acuerdo o transacción requiere un análisis caso por caso, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de los tratados, las leyes nacionales aplicables y las consecuencias económicas y jurídicas. El PPT no tiene un umbral *de minimis*, lo que significa que cualquier propósito de obtener un beneficio del tratado, por pequeño que sea, podría desencadenar su aplicación si es uno de los propósitos principales del acuerdo.

El PPT podría tener un impacto significativo para las sociedades tenedoras de acciones que tienen inversiones en América Latina, ya que hasta ocho de los 18 países de la región han adoptado el PPT (las siguientes jurisdicciones han adoptado una disposición PPT: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, México, Panamá, Perú y Uruguay). Las sociedades referidas que dependen de los tratados fiscales para reducir o eliminar las retenciones de impuestos sobre los ingresos de inversión o las ganancias de capital de sus filiales latinoamericanas podrían enfrentar desafíos de las autoridades fiscales del país de origen. Estas administraciones tributarias podrían denegar los beneficios del tratado si consideran que uno de los objetivos principales de la estructura de la sociedad tenedora de acciones es obtener los beneficios del tratado, lo que puede ser interpretado por las administraciones como un análisis de si la empresa o estructura carece de suficiente sustancia económica o propósito comercial en su país de residencia. La sociedad de cartera tendría que demostrar que su presencia y sus actividades en su país de residencia no son meramente accesorias al beneficio del tratado, y que existen otras razones comerciales o financieras válidas para la estructura de cartera.

Además, si bien Estados Unidos no ha adoptado una disposición general sobre el PPT en sus tratados para evitar la búsqueda del tratado más favorable, las multinacionales estadounidenses aún pueden verse afectadas indirectamente a través de sus estructuras de sociedades tenedoras de acciones no estadounidenses. Las multinacionales estadounidenses deberían considerar el impacto potencial del MLI si confían (o planean confiar) en los beneficios de una red indirecta de tratados, donde anteriormente se otorgaban beneficios pero ahora podrían ser objeto de un mayor escrutinio por parte de las administraciones tributarias de los países de origen. La denegación de beneficios podría conducir a un aumento de las obligaciones fiscales de la multinacional estadounidense en todo el mundo, aumentando su tasa impositiva efectiva.

La siguiente sección de preguntas y respuestas hecha a de cada país proporciona información de fondo sobre la incorporación de las disposiciones del PPT en jurisdicciones selectas de América Latina:

### **Brasil**

#### **¿La jurisdicción ha adoptado el PPT?**

Sí, Brasil tiene una disposición PPT en seis de sus tratados vigentes.

**¿Tiene la jurisdicción la intención de aplicar el PPT de conformidad con el comentario de la OCDE sobre la disposición del PPT?**

Sí, para los tratados específicos que contemplan la regla PPT.

**¿El PPT se aplicará de manera retroactiva o solo prospectiva?**

Solo prospectivamente.

**¿Está limitada la aplicación del TPP por algún estatuto de limitaciones interno para que la administración tributaria plantee una impugnación?**

Sí, el plazo general de prescripción según la ley brasileña es de cinco años y se aplicaría a la aplicación PPT.

**¿La aplicación del PPT o de la norma general anti elusión (GAAR) nacional está sujeta al Procedimiento de Acuerdo Mutuo (MAP) en su país?**

Sí, existe la posibilidad de MAP dependiendo de las disposiciones específicas del tratado que contienen el PPT.

**¿Existe algún reporte de información requerido por entidades nacionales o extranjeras que permita a su administración tributaria identificar transacciones/entidades potencialmente en riesgo para el PPT?**

Los contribuyentes en Brasil deben presentar varias declaraciones ante las autoridades fiscales a lo largo del año calendario, que contienen detalles sobre las operaciones, registros contables, incentivos fiscales y pagos de impuestos, entre otra información. Por lo tanto, las autoridades fiscales pueden identificar dichos acuerdos a partir de las declaraciones de impuestos locales. No obstante, no hay un rendimiento específico relacionado con los beneficios o acuerdos de los tratados.

**Chile**

**¿La jurisdicción ha adoptado el PPT?**

Sí, Chile tiene una disposición PPT en 29 de sus 37 tratados vigentes.

**¿Tiene la jurisdicción la intención de aplicar el PPT de conformidad con el comentario de la OCDE sobre la disposición del PPT?**

Sí.

**¿El PPT se aplicará de manera retroactiva o solo prospectiva?**

Solo prospectivamente.

**¿Está limitada la aplicación del TPP por algún estatuto de limitaciones interno para que la administración tributaria plantee una impugnación?**

Sí. Se aplican las reglas generales. La prescripción de una inspección fiscal es de tres años a partir de la fecha de vencimiento del plazo legal dentro del cual se debió realizar el pago del impuesto. Sin embargo, se puede extender a seis años si no se presentó una declaración de impuestos o si la declaración de impuestos fue maliciosamente falsa.

**¿La aplicación del PPT o GAAR nacional está sujeta al MAP en su país?**

Sí, existe la posibilidad de MAP, tal y como lo reconoció la Autoridad Tributaria de Chile en la Normativa MAP.

**¿Existe algún reporte de información requerido por entidades nacionales o extranjeras que permita a su administración tributaria identificar transacciones/entidades potencialmente en riesgo para el PPT?**

Sí. La Declaración Jurada N° 1946 debe ser presentada anualmente por los residentes chilenos que realicen transacciones con no residentes. Las utilidades empresariales no sujetas a tributación en Chile por aplicación de un tratado se declararán por separado.

## **Costa Rica**

### **¿La jurisdicción ha adoptado el PPT?**

Sí, Costa Rica tiene una disposición PPT en dos de sus tratados vigentes.

### **¿Tiene la jurisdicción la intención de aplicar el PPT de conformidad con el comentario de la OCDE sobre la disposición del PPT?**

Sí, Costa Rica tiene la intención de aplicar la PPT de manera consistente con el comentario de la OCDE.

### **¿El PPT se aplicará de manera retroactiva o solo prospectiva?**

Confuso. Costa Rica tiene una experiencia limitada en la aplicación de la tributación internacional, y no existen precedentes judiciales con respecto al PPT o a los tratados de doble tributación (CDI) modificados por MLI. De acuerdo con la Constitución Política de Costa Rica, las leyes generalmente no se aplican retroactivamente a menos que sean favorables a los derechos adquiridos. Dado que los tratados internacionales son ratificados por el Parlamento y tienen un estatus legal superior, es probable que el PPT y cualquier modificación a los TDT a través del MLI o futuros acuerdos bilaterales se apliquen prospectivamente. Sin embargo, se puede seguir invocando la GAAR local para impugnar los beneficios de los tratados en casos de abuso.

Costa Rica introdujo una GAAR en el artículo 12 bis del Código Tributario en 2019. El GAAR se asemeja mucho al Código Tributario Modelo del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) y aborda las transacciones que son artificiales o indebidas para lograr beneficios fiscales. La Administración Tributaria deberá demostrar que las actuaciones del contribuyente fueron artificiales o impropias para aplicar la GAAR. Aunque tanto la GAAR como el PPT están diseñados para contrarrestar la evasión fiscal, el alcance más amplio y la naturaleza subjetiva del PPT pueden resultar en una aplicación más extensa en comparación con la GAAR. El PPT opera bajo la premisa de que si la obtención de un beneficio fiscal es uno de los propósitos principales de una transacción, las Autoridades Fiscales pueden impugnar o negar los beneficios del tratado. Esta es una prueba más amplia que la GAAR, que requiere prueba de actos artificiales o inapropiados por parte del contribuyente.

### **¿La aplicación del PPT o GAAR nacional está sujeta al MAP en su país?**

Sí, debido a la potencial aplicación de estas normas, podría generar una doble imposición no acorde con los convenios de doble imposición.

### **¿Está limitada la aplicación del TPP por algún estatuto de limitaciones interno para que la administración tributaria plantee una impugnación?**

Sí, el plazo de prescripción para las impugnaciones fiscales suele ser de cuatro años. Este plazo puede ampliarse a 10 años para los contribuyentes no registrados en la administración tributaria, o para aquellos que hayan presentado declaraciones de impuestos fraudulentas o no las hayan presentado.

### **¿Existe algún reporte de información requerido por entidades nacionales o extranjeras que permita a su administración tributaria identificar transacciones/entidades potencialmente en riesgo para el PPT?**

Sí, Costa Rica requiere que todas las sociedades presenten un formulario anual de impuesto sobre los beneficiarios finales ante el banco central. Las regulaciones locales proporcionan mecanismos para que las autoridades fiscales accedan a esta información. Además, recientemente ha habido un intercambio de información con otras administraciones tributarias para examinar y cuestionar los beneficios de los tratados. Estos procedimientos siguen siendo administrativos y los resultados de dichas auditorías aún no son públicos.

## **República Dominicana**

### **¿La jurisdicción ha adoptado el PPT?**

No está en ningún tratado en vigor, aunque existe un protocolo con España para implementar la medida. Sin embargo, en el derecho interno ya existe una disposición legal que establece que la forma jurídica adoptada por los contribuyentes no es vinculante para la administración tributaria, que evaluará la consecuencia fiscal sobre la base de los hechos. Como tal, las transacciones deben basarse en la realidad económica para evitar desafíos.

### **¿Tiene la jurisdicción la intención de aplicar el PPT de conformidad con el comentario de la OCDE sobre la disposición del PPT?**

N/A.

### **¿El PPT se aplicará de manera retroactiva o solo prospectiva?**

Solo prospectivamente.

### **¿Está limitada la aplicación del TPP por algún estatuto de limitaciones interno para que la administración tributaria plantee una impugnación?**

Sí, existe un plazo de prescripción interno general de tres años para iniciar acciones fiscales.

### **¿La aplicación del PPT o GAAR nacional está sujeta al MAP en su país?**

Sí.

### **¿Existe algún reporte de información requerido por entidades nacionales o extranjeras que permita a su administración tributaria identificar transacciones/entidades potencialmente en riesgo para el PPT?**

No.

## **México**

### **¿La jurisdicción ha adoptado el PPT?**

Sí, México tiene 38 tratados fiscales con PPT en vigor, y ese número se incrementará cuando otros países ratifiquen el MLI o inicien negociaciones bilaterales.

### **¿Tiene la jurisdicción la intención de aplicar su disposición PPT de conformidad con el comentario de la OCDE sobre la disposición PPT?**

Sí.

### **¿El PPT se aplicará de manera retroactiva o solo prospectiva?**

La aplicación no está clara. Sin embargo, una reciente decisión del tribunal fiscal señala que la GAAR interna tiene un carácter sustantivo y, por lo tanto, no se aplica retroactivamente (Armando Lara Yaffar, Michel Sánchez O'Sullivan, Douglas Poms, Quyen Huynh, *Mexican GAAR: Recent Ruling Leads to More Questions than Answers*, Tax Mngmt. Int'l J. (June 13, 2024)). Dado que la construcción legal de la GAAR de México tiene similitudes con el PPT, la aplicación de criterios similares podría servir de base para llegar a una conclusión similar solo en la aplicación prospectiva del PPT. México implementó su GAAR en 2020, que establece que los actos jurídicos que carecen de una razón de negocio y que generan un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos correspondientes si se hubieran llevado a cabo para obtener un beneficio razonablemente esperado.

### **¿Está limitada la aplicación del TPP por algún estatuto de limitaciones interno para que la administración tributaria plantee una impugnación?**

Sí, generalmente cinco años a partir de la fecha en que se pagó o debería haberse pagado el impuesto, ya que las facultades de comprobación de las autoridades fiscales no pueden comenzar después de esta fecha. Este plazo puede prorrogarse por 10 años, pero en casos muy limitados.

**¿La aplicación del PPT o GAAR nacional está sujeta al MAP en su país?**

Sí, debido a la potencial aplicación de estas normas, podría generar una doble imposición no acorde con los convenios de doble imposición.

**¿Existe algún reporte de información requerido por entidades nacionales o extranjeras que permita a su administración tributaria identificar transacciones/entidades potencialmente en riesgo para el PPT?**

Sí, México ha implementado normas de revelación de esquemas reportables y hay secciones enfocadas en reorganizaciones internacionales; pagos interconectados;; aplicación de de tasas reducidas retención previstos en los convenios fiscales sobre dividendos y aplicación de los beneficios de los tratados cuando el destinatario y beneficiario efectivono esté sujeto al impuesto. También existen obligaciones de informar sobre las transacciones relevantes, que incluyen transacciones con residentes extranjeros y la notificación de los pagos de intereses y regalías realizados a residentes extranjeros.

**Panamá**

**¿La jurisdicción ha adoptado el PPT?**

Sí, Panamá ha incluido una disposición PPT en 15 de sus 17 tratados vigentes.

**¿El PPT se aplicará de manera retroactiva o solo prospectiva?**

Solo prospectivamente.

**¿Está limitada la aplicación del TPP por algún estatuto de limitaciones interno para que la administración tributaria plantee una impugnación?**

Sí, la aplicación del PPT está limitada por el plazo de prescripción interno aplicable al impuesto sobre la renta, que es de cinco años.

**¿La aplicación del PPT o GAAR nacional está sujeta al MAP en su país?**

Sí.

**¿Existe algún reporte de información requerido por entidades nacionales o extranjeras que permita a su administración tributaria identificar transacciones/entidades potencialmente en riesgo para el PPT?**

No.

**Uruguay**

**¿La jurisdicción ha adoptado el PPT?**

Sí, Uruguay ha incluido una disposición sobre el TPP en 19 de sus tratados vigentes.

**¿Tiene la jurisdicción la intención de aplicar el PPT de conformidad con el comentario de la OCDE sobre la disposición del PPT?**

Sí.

**¿El PPT se aplicará de manera retroactiva o solo prospectiva?**

Solo de manera prospectiva, de acuerdo con los principios de certeza e igualdad.

**¿Está limitada la aplicación del TPP por algún estatuto de limitaciones interno para que la administración tributaria plantee una impugnación?**

Sí, el plazo general de prescripción según la legislación uruguaya es de cinco años, que puede extenderse a 10 años en ciertos escenarios, como fraude fiscal, falta de registro o falta de presentación de declaraciones de impuestos.

## **¿La aplicación del PPT o GAAR nacional está sujeta al MAP en su país?**

Sí, existe la posibilidad de MAP.

## **¿Existe algún reporte de información requerido por entidades nacionales o extranjeras que permita a su administración tributaria identificar transacciones/entidades potencialmente en riesgo para el PPT?**

Sí, Uruguay exige a las empresas que forman parte de grupos multinacionales que notifiquen al Banco Central del Uruguay sobre la cadena de propiedad que conduce a sus propietarios finales.

Adicionalmente, Uruguay ha implementado reglas de documentación de Precios de Transferencia (TP), incluyendo obligaciones de reporte país por país para ciertos contribuyentes que forman parte de grandes grupos multinacionales (aquellos que superan los ingresos anuales de EUR 750 millones).

## **Aplicación del PPT a las Estructuras de las Sociedades Tenedoras de acciones**

El uso de sociedades tenedoras de acciones por parte de empresas multinacionales para gestionar inversiones ofrece numerosos beneficios, entre ellos la certidumbre jurídica y comercial y la protección de las inversiones. Estas entidades suelen estar ubicadas en jurisdicciones que ofrecen resultados neutrales desde el punto de vista fiscal, en parte mediante el acceso a una amplia red de tratados fiscales, que pueden mitigar los impuestos sobre los ingresos de inversión y las ganancias de capital. Dada la limitada red de tratados fiscales de Estados Unidos con América Latina, puede ser común que las inversiones en la región se realicen a través de jurisdicciones de sociedades de cartera como España o los Países Bajos. Sin embargo, la evolución de las políticas fiscales internacionales dirigidas a la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, junto con medidas más agresivas por parte de las jurisdicciones para abordar los déficits de la COVID-19, pueden poner en peligro el acceso de dichas empresas a los beneficios de los tratados (como ejemplo de una política fiscal que combate los resultados del traslado de beneficios de la erosión de la base imponible, en la UE existe una directiva contra la elusión fiscal (comúnmente conocida como ATAD3) que introduce normas para evitar el uso indebido de las denominadas entidades fantasma y que requieren niveles mínimos de sustancia para las operaciones dentro de la UE).

Antes de la introducción del PPT, muchos tratados fiscales solo requerían que una sociedad tenedora de acciones fuera residente en una jurisdicción de tratado y que el beneficiario efectivo I de los ingresos fuera elegible para aplicar los beneficios. La entrada en vigor del PPT aumenta la presión sobre estas sociedades para garantizar que sus operaciones se alinean con el objeto y fin del tratado, conceptos que siguen siendo algo vagos incluso en los comentarios de la OCDE. En las jurisdicciones latinoamericanas, donde los tratados tradicionalmente no han limitado los beneficios de las sociedades tenedoras de acciones, aparte de algunos tratados que pueden tener excepciones limitadas para ciertas entidades que se benefician de un régimen fiscal especial, la aplicación del PPT podría desafiar prácticas de larga data (por ejemplo, el tratado entre México y Luxemburgo ha limitado históricamente los beneficios a las empresas de lujo que se benefician del régimen de sociedades tenedoras de acciones de Luxemburgo de 1929).

La necesidad de que las sociedades tenedoras de acciones tengan sustancia es cada vez más evidente. En jurisdicciones como México y Costa Rica, por ejemplo, no existen reglas de sustancia mínima, pero las tendencias de auditoría enfatizan la necesidad de una razón comercial, materialidad y sustancia. En Costa Rica, si bien el PPT no es una prueba de sustancia *per se*, las auditorías recientes que involucran pagos a empresas con residencia fiscal en una jurisdicción de tratado a menudo evalúan el derecho de acceso al tratado en función del nivel de sustancia de la entidad extranjera. Del mismo modo, en Uruguay, las

autoridades tributarias están cada vez más preocupadas por el fondo, lo que plantea interrogantes durante las auditorías, aunque aún no existen precedentes judiciales sobre la aplicación del PPT en los litigios.

Dado que estas disposiciones son relativamente nuevas, tanto los contribuyentes como las administraciones tributarias tienen una experiencia limitada en su aplicación, para determinar si una sociedad tenedora de acciones será o no elegible para los beneficios del tratado. Por el contrario, en las jurisdicciones en las que también se ha introducido una GAAR, puede haber cierta experiencia en la aplicación de una norma antiabuso de base amplia para denegar beneficios fiscales nacionales o basados en tratados. Es probable que las autoridades fiscales se centren en confirmar el motivo económico válido para estructurar la participación accionaria a través de una jurisdicción con la que tienen convenios de doble imposición, considerando factores como la presencia de empleados, los activos, la capacidad de decisión y autoridad, y los costos y riesgos incurridos, y la relevancia de factores no relacionados con el impuesto en la decisión de establecer la sociedad tenedora de acciones (a analizar y justificar caso por caso). Las normas de divulgación obligatoria en algunas jurisdicciones latinoamericanas podrían ayudar a las administraciones tributarias a centrarse en transacciones específicas y sociedades tenedoras de acciones en las que quieran tomar medidas. Además, el aumento de los niveles de intercambio de información y cooperación entre los socios del tratado puede hacer que las estructuras de las sociedades referidas sean más susceptibles de ser examinadas por las autoridades fiscales.

Los contribuyentes también pueden estar preocupados de que la incorporación del PPT en los tratados fiscales aumente la complejidad de las auditorías fiscales, pueda conducir a la divulgación de información detallada de estructuras y transacciones extranjeras, y pueda exigir una mayor cooperación entre las diferentes administraciones tributarias para evitar situaciones de doble imposición. Por lo tanto, es una señal positiva que donde se está incorporando el PPT, las jurisdicciones parecen dispuestas a aceptar la aplicación de la disposición en los programas MAP. Dicho esto, según las estadísticas del MAP de la OCDE, no parece haber casos de MAP robustos y activos (aparte de los casos de atribución/asignación) en la mayoría de las jurisdicciones latinoamericanas (OCDE (2023), [\*Making Dispute Resolution Mechanisms More Effective – Consolidated Information on Mutual Agreement Procedures 2023\*](#), OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, OECD Publishing, París). Esto puede deberse a la falta de experiencia con el MAP o al reducido personal de las autoridades competentes, lo que puede dar lugar a un período de tiempo más largo para una posible resolución, incluso hasta varios años. En las jurisdicciones en las que los retenedores del impuesto son responsables estricta o solidariamente de los montos retenidos a los residentes del tratado no elegibles, puede haber preocupaciones sobre si estos retenedores deben continuar aceptando solo certificados de residencia o solicitar documentación adicional por adelantado.

Otra consideración es el posible ámbito de aplicación de la disposición PPT. Si bien algunas jurisdicciones latinoamericanas consideran que el PPT solo se aplicaría de manera prospectiva, el alcance de la protección de una estructura de tenencia con derechos adquiridos sigue sin estar claro. Si la estructura de la sociedad se estableció de acuerdo con el alcance y los objetivos del tratado en el momento en que fue creada, una eventual denegación de los beneficios del tratado basada en la aplicación de la cláusula PPT a eventos imponderables anteriores relacionados con esa estructura no sería un resultado aceptable. Esto se debe, entre otras consideraciones, a que tal aplicación de la cláusula anti abuso iría en contra de las opiniones generales de que la entidad se ha beneficiado históricamente del tratado de una manera coherente con su objeto y fin (por ejemplo, para facilitar el comercio y la inversión transfronterizas) y, en consecuencia, el PPT sólo debería aplicarse de manera prospectiva o, de lo contrario, esto crearía mucha incertidumbre. Sin embargo, no está claro si esta podría aplicarse a la misma sociedad tenedora, con respecto a los posibles pagos de ingresos de inversión o ganancias de capital y es una razón por la cual los contribuyentes deben evaluar sus estructuras existentes en la región de América Latina.

Además, el hecho de que para la aplicación de esta disposición PPT, las autoridades sólo estén obligadas a concluir "razonablemente" que uno de los principales propósitos de una determinada estructura era obtener beneficios del tratado, mientras que el contribuyente tiene que demostrar objetivamente que el otorgamiento de los beneficios está en conformidad con el propósito del tratado, también podría considerarse cuestionable en relación con el equilibrio razonable que debería existir entre la posición de las autoridades fiscales y los contribuyentes. En algunas jurisdicciones, como Brasil, el PPT puede proporcionar una base para futuros cambios en la política de tratados fiscales. Históricamente, el gobierno brasileño ha intentado establecer reglas para analizar, controlar y descartar la planificación fiscal abusiva. Sin embargo, estas propuestas fueron rechazadas a menudo, citando la protección de la constitución federal de los derechos de los contribuyentes a estructurar sus negocios y el principio de "legalidad estricta", que limita la interferencia de las autoridades fiscales. Con la introducción del PPT, las autoridades tributarias ahora pueden comenzar a examinar la planificación fiscal internacional utilizando estas cláusulas para negar beneficios previamente otorgados en virtud de tratados fiscales. Este cambio podría tener un efecto dominó, afectando inicialmente a algunos tratados fiscales, pero potencialmente contaminando la red más amplia de tratados fiscales y las políticas fiscales más generales en el futuro.

## **Impacto de los cambios en EE. UU.**

Como se mencionó anteriormente, Estados Unidos tiene solo tres tratados de impuestos sobre la renta (Chile, México y Venezuela) en la región y, por lo tanto, el uso de sociedades tenedoras de valores para invertir en América Latina puede ser común para un grupo de empresas multinacionales estadounidenses. Es probable que el uso continuado de estas estructuras se enfrente a una presión cada vez mayor debido al PPT y a la evolución de las consideraciones de la política fiscal que se centran en las funciones operativas. En virtud de los tratados de impuestos sobre la renta de EE. UU. con un artículo estándar de LOB para evitar la búsqueda de tratados más favorables, si bien es posible que las empresas tenedoras no cumplan con la prueba de comercio o negocio activo por sí mismas (es decir, sin la agregación de actividades por parte de filiales relacionadas generalmente ubicadas en otras jurisdicciones), la empresa aún puede calificar bajo ciertas pruebas de propiedad que no requieren una actividad sustancial o sustancia en términos de personal, gestión, activos o riesgos gestionados por la empresa. Dado que se pretende que el PPT y el LOB detallado sean comparables según el estándar mínimo de la OCDE, no está claro si las jurisdicciones que adoptan un PPT verán la estructura de manera más favorable si la sociedad de cartera podría haber cumplido con una de las disposiciones objetivas de la LOB o si insistirá en que los contribuyentes proporcionen una explicación más detallada del uso de la sociedad de cartera. El aumento de las funciones asociadas con las sociedades de cartera ayudará a protegerlas de un desafío potencial, incluida la explicación del contexto para elegir la jurisdicción en la que ubicar la empresa (como protecciones legales bien establecidas, administración tributaria eficiente y efectiva, y disponibilidad de personal calificado en la jurisdicción).

### **Cómo mitigar los riesgos del PPT**

Hay algunas medidas que las sociedades de cartera pueden tomar para mitigar los riesgos del PPT y fortalecer su posición en caso de una auditoría o disputa fiscal. Entre ellas se encuentran:

- Revisar sus estructuras de tenencia existentes y evaluar el impacto potencial del MLI y el PPT en los beneficios de sus tratados fiscales.
- Asegurar que sus sociedades tenedoras de acciones tengan un nivel suficiente de sustancia económica y propósito comercial en su país de residencia, como contar con personal, activos, funciones y riesgos adecuados, y participar en actividades reales y sustanciales que no sean meramente pasivas o incidentales al beneficio del tratado.

- Documentar las razones comerciales o financieras de sus estructuras de holding y los beneficios que aportan al grupo, como facilitar la gestión y el control de las filiales, facilitar el acceso a la financiación o a los mercados de capitales, o mejorar la reputación o la presencia en el mercado del grupo.
- Monitorear los desarrollos y la orientación sobre el MLI y el PPT en los países donde tienen inversiones y estar preparados para responder a cualquier consulta o desafío de las autoridades fiscales.

*Este artículo no refleja necesariamente la opinión de Bloomberg Industry Group, Inc., el editor de Bloomberg Law y Bloomberg Tax, ni de sus propietarios.*